



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2021-00332-00
Demandante MIGDONIA Y MARIA CAROLINA PATIÑO
Demandado LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL
Actuación Admite demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado que con el documento allegado se subsanaron los yerros allí indicados, se procederá con la respectiva admisión de la demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial por **MIGDONIA Y MARIA CAROLINA PATIÑO** contra **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL** en representación de su menor hija **M.F.P.P.**, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 396 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** en primera instancia, la presente demanda de impugnación de la paternidad e imprímase el trámite del proceso verbal, conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.
2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL** en representación de su menor hija **M.F.P.P.**, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.)
4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2002, en concordancia con el Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba pericial de **ADN** al grupo familiar conformado por la progenitora **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL** la menor **M.F.P.P.**, y el padre legal **SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ**; y al haberse informado en los hechos de la demanda, sobre su fallecimiento, se requiere a la parte actora para que informe el sitio donde se encuentran sus restos con el fin de ordenar su exhumación, y llevar a cabo la mentada prueba genética. Una vez se brinde la información solicitada, se oficiará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta capital, para que proceda a liquidar los costos respectivos.
5. Notifíquesele este auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, para los fines legales pertinentes, con fundamento en los artículos 81 numeral 11 y parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

6. Téngase a **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSAN**, identificado con la C.C. No. 7.724.231 y TP. 162.440 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza